



UNIVERSIDAD
DE CHILE

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XIV

XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
COQUIMBO, 2018

MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS
GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN
FABIOLA LATHROP GÓMEZ
MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ
EDITORES



THOMSON REUTERS

INTERDICCIÓN POR DEMENCIA EN CHILE: ANÁLISIS CRÍTICO A LA LUZ
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INTELLECTUAL, COGNITIVA Y/O PSICOSOCIAL

FABIOLA LATHROP GÓMEZ*

Este breve trabajo busca analizar críticamente algunos defectos de la regulación de la interdicción por demencia, especialmente, la confusión que en tales procedimientos se produce entre el diagnóstico técnico sobre la discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial, y la valoración de la competencia de las personas que la presentan.

I. DEFECTOS DE LA REGULACIÓN DE LA INTERDICCIÓN POR DEMENCIA

Conforme al sistema de sustitución total de la voluntad de las personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial (en adelante PcDICPS) que han sido declaradas interdictas por demencia, su curador general las representará en todos los actos judiciales y extrajudiciales que les conciernan y que puedan menoscabar sus derechos o imponerles obligaciones (artículo 390 del Código Civil);¹ lo cual, básicamente, produce una privación desproporcionada del ejercicio de los derechos de tales personas en los más variados ámbitos de su vida.

Nuestro ordenamiento contempla dos procedimientos para provocar la interdicción: el juicio de interdicción, contencioso, de lato conocimiento,

* Abogada. Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Profesora Asociada de Derecho Civil de la carrera académica ordinaria del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Dirección postal: Avda. Santa María 076, Providencia. Correo electrónico: fathrop@derecho.uchile.cl.

La autora previene que parte de este trabajo será publicado durante 2019 en la *Revista de Derecho de la Universidad Austral* bajo el título "Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile".

¹ "Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones".

al que se refieren el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC);² y el procedimiento voluntario de interdicción consagrado en el artículo 4º inciso 2º de la Ley N° 18.600.³ La tramitación dependerá de la vía por la que se inicie: si es con una solicitud voluntaria que acompaña la certificación vigente e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, se le dará la tramitación de la Ley N° 18.600; si se hace por medio de una demanda sin acompañar tal certificación, se le dará tramitación contenciosa.

El efecto de la declaración de interdicción por demencia es el mismo, sea cual sea el procedimiento: la persona queda interdicta. Sin embargo, el artículo 4º de la Ley N° 18.600⁴ hace algunas excepciones a la sustitución absoluta de voluntad que acarrea la interdicción: hace aplicables los artículos 440⁵ y 453⁶ del Código Civil y otorga un especial "permiso" al interdicto.

La primera norma permite que el guardador confíe al pupilo la administración de alguna parte de su patrimonio; a su vez, el artículo 453 del Có-

² Según cifras del Instituto Nacional de Estadísticas, las causas terminadas con motivo de término "interdicción por demencia" en 2016 ascienden a 912, observándose un aumento de estas demandas desde 2002. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2017), p. 9.

³ Esta ley establece normas sobre deficientes mentales, publicada con fecha 19 de febrero de 1987.

⁴ "La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N° 19.284 y en el reglamento. Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador".

⁵ "El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber. /Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administración. /Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anexos a ella. /El curador ejercerá también, de pleno derecho, la tutela o curatela de los hijos bajo patria potestad del pupilo".

⁶ "El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, y señalada por el juez. /Sólo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios".

digo Civil
el pupilo.
Ley N° 18
te. Por ap
debiera pr
dinero y e
intervencio
de la susti
el inciso 2
de trabajo,
juicio es co

Teniendo
ma de apo
PcDICPS,
a la interdic
servarse par
a) Disce
cerlo;⁷
b) La ob
c) La obl
subsiguiente

⁷ Artículo 37
el decreto judicial

⁸ Artículo 37
otorgamiento de l
de los bienes, sin q
Artículo 375
solamente: 1º. El
servir el cargo; 13º
ser relevado de la fi
probidad y de bast

⁹ Artículo 37
los noventa días su
cuanto fuere absolu
/Por la negligencia
él, podrá ser remou
pérdida o daño que

digo Civil obliga al juez a fijar una suma de dinero de libre disposición para el pupilo. No obstante, el inciso segundo del mencionado artículo 4° de la Ley N° 18.600 especifica que es el curador quien fija la suma prudencialmente. Por aplicación del principio de especialidad de la ley, esta última opción debiera primar; en todo caso, es reprochable que la determinación de si recibe dinero y en qué cantidad quede relegada a la prudencia del curador, ya que la intervención judicial podría dar mejor garantía, en el contexto ya reprochable de la sustitución de la voluntad, de la concesión de tal dinero. Finalmente, el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 18.600 permite suscribir contratos de trabajo, con autorización del guardador, lo que no está previsto cuando el juicio es contencioso.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento chileno no cuenta con un sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica de las PcDICPS, podrían, eventualmente, entenderse como salvaguardias indirectas a la interdicción por demencia, algunas solemnidades y reglas que deben observarse para finalizar el proceso de interdicción y desempeñar la curaduría:

- a) Discernimiento del cargo, esto es, el decreto judicial que autoriza ejercerlo;⁷
- b) La obligación de rendir fianza;⁸
- c) La obligación de confección de inventario solemne dentro de los 90 días subsiguientes al discernimiento;⁹

⁷ Artículo 373 del Código Civil: "Toda tutela o curaduría debe ser discernida. /Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo".

⁸ Artículo 374 del Código Civil: "Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado. /Ni se le dará la administración de los bienes, sin que preceda inventario solemne".

Artículo 375 del Código Civil: "Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente: 1°. El cónyuge y los ascendientes y descendientes; /2°. Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo; /3°. Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes. /Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos".

⁹ Artículo 378 del Código Civil: "El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario. /El juez, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo. /Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 423".

d) Administrar los bienes del pupilo estando obligado a su conservación, reparación y cultivo, debiendo responder por los actos ejecutados sin una diligencia mediana;¹⁰

e) El que la donación de bienes raíces del pupilo esté prohibida, aun con previo decreto judicial;¹¹

f) La obligación de indemnizar al pupilo y la posibilidad de perseguir penalmente al curador por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.¹²

Por otra parte, la existencia de un procedimiento administrativo paralelo a los judiciales mencionados ha ocasionado graves defectos prácticos. El legislador del siglo XIX exigió el cumplimiento de los requisitos y la sustanciación de un procedimiento para la declaración de la interdicción por demencia que, con el transcurso del tiempo, devinieron, generalmente, en un obstáculo debido a su excesivo formalismo.

Así, en lo que respecta a la discapacidad intelectual, la Ley N° 18.600 ha sido reformada de manera que hoy contempla un procedimiento administrativo que busca simplificar la obtención de la interdicción, atendiendo a que, en la práctica, en muchos casos, el cuidado de la PcDICPS se produce dentro del núcleo familiar y, llegada la mayoría de edad de ella, permanece viviendo con su familia –por lo que la provocación de un juicio de interdicción muchas veces implicaría un “falso” juicio. Su artículo 18 bis¹³ hace excepción al requisito de discernimiento de las guardas: “*Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, cualquiera sea su edad, serán curadores provisorios de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley (...)*”.

¹⁰ Artículo 391 del Código Civil: “*El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive*”.

¹¹ Artículo 402 del Código Civil: “*Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez. Sólo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos. Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición*”.

¹² Artículo 544 del Código Civil: “*El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo. Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo*”.

¹³ Este artículo fue incorporado mediante Ley N° 19.735, de 22 de junio de 2001, que modifica la Ley N° 18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales. Énfasis añadido.

Se trata de una
para abusos po
optar por esta a
cuarto estableco
bajo la depende
no se les designe
lo que es poteno

La existencia
tantes.

En primer lug
se encuentran de

En segundo l
probatorias hom
notificaciones y
guiente falta de s
existirían jueces
civil voluntaria, p

En tercer luga
mites posteriores
que las diligencia
de la curaduría de
cia Judicial ha co

plantea la necesid
rendir fianza, pra
inscribir en el Cor
establecidos para

que éste realice, d
Considerando
texto legal con su
existentes, presente

¹⁴ SILVA (2017), pp.

¹⁵ CORPORACIÓN DE

Se trata de una guarda administrativamente constituida, que se ha prestado para abusos por parte de los cuidadores de las PcDICPS, que han preferido optar por esta alternativa para evitar trámites judiciales.¹⁴ Además, el inciso cuarto establece que “*La curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil*”, con lo que es potencialmente permanente.

II. BREVE ESTUDIO EXPLORATORIO

La existencia de estos tres procedimientos ha generado problemas importantes.

En primer lugar, la imposibilidad de saber, a ciencia cierta, cuántas personas se encuentran declaradas interdictas por demencia en la actualidad.

En segundo lugar, los tribunales no observan tramitaciones ni diligencias probatorias homogéneas, detectándose que, ante una misma solicitud, las notificaciones y pruebas que se ordenan son distintas, generándose la consiguiente falta de seguridad jurídica en el usuario del sistema de justicia; incluso, existirían jueces que se niegan a sustanciar la interdicción como una gestión civil voluntaria, pese a permitirlo la Ley N° 18.600.

En tercer lugar, se señala que, atendido que esta ley no contempló los trámites posteriores al procedimiento que reguló, en la práctica, se subentiende que las diligencias y formalidades que contempla el Código para el ejercicio de la curaduría deben cumplirse de todas formas. La Corporación de Asistencia Judicial ha concluido al respecto que “(...) existe una fuerte corriente que plantea la necesidad de aplicar las ritualidades del antiguo sistema en cuanto a rendir fianza, practicar inventario, publicar en diario de circulación nacional e inscribir en el Conservador de Bienes Raíces, pues estos requerimientos fueron establecidos para proteger al interdicto y a los terceros respecto de los actos que éste realice, dando certeza y seguridad jurídica”.¹⁵

Considerando estos problemas prácticos, con el objeto de contrastar el texto legal con su aplicación y así confirmar la diversidad de interpretaciones existentes, presento a continuación algunas conclusiones sobre las características

¹⁴ SILVA (2017), pp. 153 y 155-160.

¹⁵ CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL (2012), p. 10.

de un espectro acotado de causas judiciales escogidas al azar. Para recoger una muestra socioeconómica representativa de lo que pueda estar ocurriendo en la capital, se revisaron tanto causas que contaban con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial (8), como con patrocinio particular (3).

En cuanto a la personas respecto de las cuales se plantea la solicitud se observa que, tanto en las causas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial, como en las que cuentan con patrocinio particular, presentan un grado de discapacidad, en su mayoría psíquico, de alto nivel, esto es, por sobre el 70%. En términos procesales, el trámite de solicitud de inspección personal del tribunal es fundamental, observándose su verificación en todos los procesos revisados. En este sentido, parece primordial para el resultado del juicio que el juez pueda dilucidar en primera persona el grado de discapacidad del presunto interdicto. En cambio, se observa que no existe un criterio uniforme por el cual el tribunal decida solicitar informe al Defensor Público.

De las causas analizadas, aquellas patrocinadas particularmente dicen relación con solicitudes relativas a progenitores iniciadas por sus hijos e hijas. Las personas respecto de las cuales se presentan las solicitudes de interdicción obedecen mayormente a hombres de aproximadamente 50 a 70 años, quienes padecen de una discapacidad sobreviniente. Las causas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial, por su parte, son de un espectro más amplio, tanto de solicitantes como de presuntos interdictos: no solamente se solicita la interdicción de progenitores, sino también de sobrinos, sobrinas, madres, hijos, hijas y cónyuges, por parte de diversos familiares —no solamente hijos o hijas—; y dicen relación con personas que poseen un rango de edad más amplio y que presentan discapacidades surgidas tanto desde el nacimiento como con posterioridad.

Finalmente, todas las causas revisadas fueron iniciadas como voluntarias, salvo una particular, en que el procedimiento se tornó contencioso porque otros parientes se opusieron. Consecuentemente, en esta causa se presentaron recursos —tanto de apelación como casación— contra la decisión del juez civil, lo que, a su vez, produjo que el juicio se extendiera más en el tiempo que en los otros casos.

III. COMPETENCIA Y DIAGNÓSTICO CLÍNICO

Nuestro Código Civil no conoce la diferencia entre competencia y capacidad jurídica. Una persona podría, sin dejar de ser capaz, ser competente para la ejecución de ciertos actos o la adopción de ciertas decisiones, y no de otros

u otras, depe
cambio, recon
cosa es el diag
frecuentemen
se refiere a la c
la valoración q
para tomar dec

Conforme a
pacidad, si no t
sus deseos e int
en familia y en

Esta confusi
siguientes fallos

El 12 de ma
demanda ejecut
título 464 núme
había demencia h
demente alegaba
que había compra
declarado interdi
e inscrita en el co
demente vendedor
excepción de nuli
al mencionado art

El 21 de novien
en el Registro Na
que aquel padecía
tal vendedor celeb
encontraba inscrita
se solicita la declara
demente vendedor,
en procedimiento ju
23 días después de
de hacer por parte d

¹⁶ "La oposición del ejecu
(...) 14ª. la nulidad de la obl

u otras, dependiendo del contexto y naturaleza de ellas. La ley chilena, en cambio, reconoce o niega capacidad jurídica en bloque. Por otra parte, una cosa es el diagnóstico técnico sobre la discapacidad intelectual, materializado frecuentemente en el certificado emitido por el profesional de la salud —que se refiere a la calificación y certificación de la discapacidad— y otra cuestión es la valoración que el juez debe efectuar acerca de la competencia de la persona para tomar decisiones autónomas sobre aspectos de su propia vida.

Conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, si no tuviere tal autonomía, se le deben proporcionar apoyos para que sus deseos e intereses se materialicen y le permitan vivir independientemente en familia y en sociedad en igualdad de condiciones.

Esta confusión entre la valoración médica y la judicial se detecta en los siguientes fallos.

El 12 de marzo de 2014, el Juzgado Civil de La Calera conoció de una demanda ejecutiva por obligación de hacer, acogiendo la excepción del artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil,¹⁶ entendiendo que había demencia habitual en el vendedor ejecutado. La compradora del supuesto demente alegaba incumplimiento de la obligación de entregar un inmueble que había comprado y que el vendedor era plenamente capaz al no encontrarse declarado interdicto por demencia mediante sentencia firme y ejecutoriada e inscrita en el competente registro conservatorio. La hermana del supuesto demente vendedor, actuando como agente oficioso de su hermano, interpuso excepción de nulidad de la obligación (por ausencia de voluntad), conforme al mencionado artículo del CPC, la que fue, entonces, acogida.

El 21 de noviembre de 2006 se había inscrito al supuesto demente vendedor en el Registro Nacional de la Discapacidad (en adelante RND), constando que aquel padecía de un 60% de discapacidad mental. El 5 de julio de 2013, tal vendedor celebró una compraventa del inmueble en cuestión, la cual se encontraba inscrita con fecha 12 de julio de 2013. El 2 de septiembre de 2013 se solicita la declaración de interdicción por parte de la hermana del supuesto demente vendedor, declarándose la interdicción definitiva por sentencia recaída en procedimiento judicial voluntario, el 30 de octubre de 2013, esto es, solo 23 días después de haberse presentado la demanda ejecutiva por obligación de hacer por parte de la compradora. La compradora apeló y la Corte acogió

¹⁶ “La oposición del ejecutado solo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: (...) 14ª. la nulidad de la obligación”.

la apelación, rechazando la excepción interpuesta y ordenando seguir adelante con la ejecución. El argumento fue que el señalado artículo y numeral del CPC se refería a la nulidad de la obligación, la que no atañería al carácter ejecutivo del título, cuestión a la que se refiere más bien el numeral 7 del artículo 464. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema¹⁷ acogió la casación en el fondo, afirmando que se ha efectuado una errada interpretación del mencionado numeral 14, que es el que corresponde aplicar –y no el numeral 7– ya que la nulidad alegada se relaciona con la falta de un requisito previsto por la ley para la validez del acto o contrato en que se sustenta la obligación materia de autos.

Lo que se desprende en este caso es que la situación de inscripción en el RND y el hecho de presentar el demandado una discapacidad severa conforme a las reglas del Decreto N° 47 (Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad), permiten una presunción grave y con precisión suficiente para formar convencimiento de que a la fecha de celebración del contrato el vendedor sufría demencia habitual.

Otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de mayo de 2016¹⁸ es incluso más claro. En esta oportunidad, al resolver la aplicación del artículo 4° Ley N° 18.600 y revocar la sentencia de primera instancia, la Corte señala que al juez no le compete constatar el cumplimiento de las exigencias legales, de forma tal que la evaluación de la capacidad de discernimiento queda asimilada o cubierta con el certificado de la discapacidad mental emitido por la autoridad competente, sin que sea necesario ningún otro tipo de evaluación. La Corte entendió que la prueba rendida por el solicitante durante el curso de la gestión, valorada prudencialmente conforme al artículo 819 del CPC, permitía tener por acreditado que el sujeto padecía de una discapacidad mental psíquica severa, equivalente a un 50%, de carácter permanente, diagnosticada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) de la Región Metropolitana, encontrándose además inscrita en el RND. En el considerando tercero afirmó que: “la impresión que el juez de la causa se forme respecto del estado de salud mental de la persona con discapacidad cuya declaración de interdicción se solicita, con motivo de la realización de la audiencia que prevé la ley, *no puede sustituir el dictamen emitido por quienes profesan la ciencia de la medicina* y que se desempeñan, precisamente, en el área de la salud mental,

¹⁷ Cataldo Ojeda, Edith con Alcaíno Avilés Oscar (2015).

¹⁸ Torres González, Daniel Luciano (2016).

Única
ción
En
person
encon
de der
se trata
un cui
interdi
–víctim
de la cu
pregunt
esfinter
pregunt
anteced
persona
Conf
PcDICE
es “corro
“en el ev
demenci
limitarse
anteced
da”.²⁰ Est
la interdi
la compe
tos de su
haciendo

¹⁹ Acevedo

²⁰ Torres Gó

únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa especificidad técnica”.

En suma, la falta de razonamiento judicial acerca de la competencia de la persona respecto de la cual se solicita la interdicción, bajo el argumento de encontrarse certificada la discapacidad, conlleva la pérdida de un sinnúmero de derechos de distinta índole; en circunstancias de que, en muchas ocasiones, se trata más bien de situaciones de dependencia que requieren la asistencia de un cuidador, apoyo que puede ser proporcionado sin necesidad de declarar la interdicción. Así, por ejemplo, cuando se señala que una persona de 23 años –víctima de una hidrocefalia secundaria y que utiliza silla de ruedas–, respecto de la cual su madre solicita la interdicción por demencia, “entiende lo que se le pregunta pero se expresa con dificultad” y que “come sola pero se cansa, controla esfínter pero hay que llevarla al baño, vestirla, bañarla, entre otros actos”, cabe preguntarse si la discapacidad psíquica o mental certificada de un 80% es un antecedente tan esencial y contundente como para que el juez nombre a una persona autorizada para sustituir su voluntad en todo ámbito de su vida.¹⁹

Confirma esta idea el que se señale que la audiencia previa del juez con la PcDICPS supone una verdadera inspección del tribunal, pero cuyo único fin es “corroborar” la discapacidad. Así también lo ha entendido la jurisprudencia: “en el evento de optarse por esta vía para obtener se decrete la interdicción por demencia de una persona y no por el pleito contencioso, el tribunal *deberá limitarse constatar el cumplimiento de las exigencias legales* sobre la base de los antecedentes que se le hagan valer y efectuar las declaraciones que corresponda”.²⁰ Este tipo de decisiones ignoran que la valoración judicial al conocer de la interdicción por demencia, sea cual sea el procedimiento, debe centrarse en la competencia de la persona para tomar decisiones autónomas sobre aspectos de su propia vida: el juez no puede abdicar de su función jurisdiccional haciendo suya una resolución administrativa como argumento determinante.

CONCLUSIÓN

Uno de los desafíos del Derecho Civil, en términos de los derechos de las personas con discapacidad, es recoger el modelo de sistema de apoyos y salva-

¹⁹ Acevedo (2013).

²⁰ Torres González, Daniel Luciano (2016). Énfasis añadido.

guardas al ejercicio de la capacidad jurídica de la Convención, traduciéndolo en nuevas reglas sobre capacidad, en varios sentidos.

En primer lugar, reglas que reemplacen el modelo binario –capaz versus incapaz– clásico, reconociendo que las personas son todas capaces pero que más bien pueden no tener la misma competencia que otras para realizar determinados actos. En segundo lugar, redefinir las reglas sobre capacidad absoluta y relativa, en el sentido de que la declaración de incapacidad jurídica sea flexible tanto en cuanto al tipo de acto que se quiera prevenir, como en cuanto al tiempo que tal restricción de la capacidad abarque. Ambos elementos implican la creación e implementación de un sistema de apoyos tanto formales (jurídicos) como informales para la toma de decisiones, que deje en el pasado la figura de la sustitución total y absoluta de la voluntad de las PcDICPS.

Este sistema, por su parte, debe contar con salvaguardas que permitan proteger a las PcDICPS frente a posibles abusos en el ejercicio de sus derechos e intereses y respecto a su persona y sus bienes. Finalmente, la existencia de este sistema de apoyos requerirá el reconocimiento y regulación de los cuidados que estas personas pueden necesitar, así como de los sujetos –familiares o terceros– que los desempeñen.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL (2012). *Una mirada desde la práctica a la declaración de interdicción*. Disponible en: docplayer.es/15022972 [Fecha de consulta: 1 de enero de 2019].
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2017). “Justicia, Informe Nacional 2016”. Disponible en: www.ine.cl/docs/default-source/publicaciones/2017/informe-anual-de-justicia-2016.pdf?sfvrsn=13 [Fecha de consulta: 1 de enero de 2019].
- SILVA BARROIHLET, Paula (2017). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual: régimen jurídico chileno y bases para su modificación*. Santiago: LegalPublishing Chile.

NORMAS CITADAS

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006. Ratificada por Chile mediante Decreto N° 201. *Diario Oficial*, 17 de septiembre de 2008.

- Decreto N° 47 del Ministerio de Salud. Establece reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad. *Diario Oficial*, 16 de octubre de 2013.
- D.F.L. N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000.
- Ley N° 19.735. Modifica la Ley N° 18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales. *Diario Oficial*, 22 de junio de 2001.
- Ley N° 18.600. Establece normas sobre deficientes mentales. *Diario Oficial*, 19 de febrero de 1987.
- Ley N° 1.552. Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 30 de agosto de 1902.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Acevedo (2013): 3^{er} Juzgado Civil de Santiago, 20 de diciembre de 2013, rol N° V-311-2013.
- Cataldo Ojeda, Edith con Alcaíno Avilés, Oscar (2015): Corte Suprema, 13 de julio de 2015, rol N° 32942-2014.
- Torres González, Daniel Luciano (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de mayo de 2016, rol N° C-1304-2016.